



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 757

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE
2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014
SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014
SENADO Y 12 DE 2014 SENADO**

*por medio del cual se adopta una reforma de
equilibrio de poderes y reajuste institucional y se
dictan otras disposiciones.*

Doctores

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera

NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

Los Representantes Ponentes nos permitimos poner en conocimiento del pleno de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de acto legislativo radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por tratarse de un acto legislativo, la presente iniciativa fue enviada a la Comisión Primera de Senado en donde fueron designados ponentes los honorables Senadores *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Moota, Horacio Serpa, Germán Varón, Hernán Andrade Serrano y Armando Benediti*, estos últimos como Ponentes Coordinadores.

En primer debate, se presentaron tres ponencias, una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias de la Senadora Claudia López y una ponencia del Senador Jaime Amín, en segundo debate se presentó ponencia mayoritaria, que incluía un pliego de modificaciones.

Surtido el respectivo trámite en el Senado de la República, es decir, después de lograr su aprobación en primer y segundo debate, correspondiente a la primera vuelta del procedimiento legislativo, el proyecto fue enviado a la Presidencia de la Cámara, que a su vez lo remitió a la pertinente Comisión Primera, cuya Mesa Directiva designó a los suscritos como ponentes de este proyecto *Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey*

Roa Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Béner León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.

II. Síntesis del proyecto

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la reforma institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteados en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del sistema jurídico colombiano: electoral, justicia, reelección del presidente a altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del Constituyente de 1991.

III. Trámite en el Senado

El proyecto de acto legislativo, inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

El texto original del proyecto estaba conformado por 31 artículos, los cuales se describen a continuación.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1°. Modifica el artículo 126	Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco lo podrán hacer con personas que hayan intervenido en su postulación o designación.
Artículo 2°. Deroga los incisos 5° y 6° del artículo 127	Armoniza este artículo con la prohibición de la reelección presidencial.
Artículo 3°. Modifica el artículo 134	Faltas absolutas y temporales de congresistas (Silla Vacía)

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 4°. Modifica el artículo 135	Convocar a las audiencias integrales de control por parte de la Cámara
Artículo 5°. Deróguese el parágrafo del artículo 152	Busca armonizar con la figura de la no reelección.
Artículo 6°. Modifica el artículo 171	Crea la Circunscripción Territorial para Departamentos con menos de 500.000 habitantes.
Artículo 7°. Modifica el artículo 174	El Senado también conocerá de las acusaciones que realice la Cámara contra el VICEPRESIDENTE
Artículo 8°. Modifica el artículo 178	Se crea un órgano de instrucción denominado Tribunal de Aforados.
Artículo 9°. Modifica el artículo 181	Se habilita a los Congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre
Artículo 10. Modifica el artículo 197	Se elimina la reelección presidencial
Artículo 11. Modifica el artículo 204	Calidades del Vicepresidente.
Artículo 12. Modifica el artículo 231	Integración de la Corte S. J. y Consejo de Estado. Elegidos por la respectiva corporación mediante el voto afirmativo de las 3/5 partes de sus miembros. Se fija plazo de 2 meses a partir de la presentación de la lista para elegir.
Artículo 13. Modifica el artículo 232	Se incrementa el requisito de experiencia para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 25 años de experiencia. Y no haber desempeñado cargos de Magistrados.
Artículo 14. Modifica el artículo 233	Magistrados de las Cortes y Consejo de Estado elegidos para 8 años. Amplía la inhabilidad a 4 años de los Magistrados para desempeñar o aspirar a cargos de elección popular una vez terminado el ejercicio de sus funciones.
Artículo 15. Modifica el artículo 254	Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.
Artículo 16. Modifica el artículo 255	Funciones de la Sala de Gobierno Judicial.
Artículo 17. Modifica el artículo 256	Reemplaza el Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección Ejecutiva de Administración Pública.
Artículo 18. Modifica el artículo 257	Tribunal Nacional Disciplinario.
Artículo 19. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.	El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.
Artículo 20. Modifica el artículo 262	Lista cerrada y Silla Vacía.
Artículo 21. El artículo 263A pasará a ser 263	Adjudicación curul territorial.
Artículo 22. Modifica el artículo 264	No reelección de los Magistrados del Concejo Nacional Electoral.
Artículo 23. Modifica el artículo 266	No reelección del Registrador

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 24. Modifica el artículo 267	No reelección del Contralor.
Artículo 25. Modifica el inciso 8° del artículo 268	Eliminación del Principio Verdad Sabida y buena fe guardada.
Artículo 26. Modifica el artículo 272	Contralorías Departamentales y Municipales designadas mediante concurso.
Artículo 27. Modifica el artículo 274	Eliminación Auditoría.
Artículo 28. Modifica el artículo 276	No reelección Procurador.
Artículo 29. Modifica el numeral 6 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría.
Artículo 30. Modifica el artículo 281	No reelección del Defensor del Pueblo.
Artículo 31. Vigencia	

Al aprobarlo en primer debate, la Comisión Primera del Senado incorporó al proyecto las siguientes modificaciones y adiciones sustantivas.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1°. Modifica el artículo 107	Responsabilidad de los Partidos, Movimientos y grupo significativos de ciudadanos por los delitos los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, <i>los dolosos cometidos contra la Administración Pública</i> , contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, <i>cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.</i>
Artículo 2°. Modifica el artículo 108	Obliga a la actuación de Bancadas de los Partidos o Movimientos Políticos grupos significativos de ciudadanos
Artículo 3°. Modifica el artículo 122	Se armoniza con el 107
Artículo 4°. Modifica el artículo 123	Edad de retiro 70 años para servidores públicos
Artículo 5°. Modifica el artículo 126	Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni <i>contratar</i> a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco lo podrán hacer con personas que hayan intervenido en su postulación o designación.
Artículo 6°. Deroga los incisos 5° y 6° del artículo 127	
Artículo 7°. Modifica el artículo 134	Faltas absolutas y temporales de congresistas (Silla Vacía)
Artículo 8°. Adiciona un numeral nuevo al artículo 135	Convocar a las audiencias integrales de control por parte de la Cámara
Artículo 9°. Modifica el artículo 171	Crea la Circunscripción Territorial para departamentos con menos de 500.000 habitantes.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 10. Modifica el artículo 172	Requisitos para ser Senador por la Circunscripción Territorial, el aspirante debe haber vivido mínimo 2 años en el departamento que aspira.
Artículo 11. Modifica el artículo 174	El Senado también conocerá de las acusaciones que realice la Cámara contra el Vicepresidente y contra los miembros del Tribunal de Aforados.
Artículo 12. Modifica el artículo 178	Se crea un órgano de instrucción denominado Tribunal de Aforados.
Artículo 13. Modifica el artículo 181	Se habilita a los Congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre.
Artículo 14. Modifica el artículo 183	Se incluye una nueva causal para la pérdida de investidura congresistas.
Artículo 15. Modifica el artículo 197	Se elimina la reelección presidencial
Artículo 16. Modifica el artículo 204	Calidades para ser elegido Vicepresidente.
Artículo 17. Modifica el artículo 231	Integración de la Corte. S. J y C. E. elegidos por la respectiva corporación mediante el voto afirmativo de las 3/5 partes de sus miembros. Se fija plazo de 2 meses a partir de la presentación de la lista para elegir.
Artículo 18. Modifica el artículo 232	Se incrementa el requisito de experiencia para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 25 años de experiencia Y no haber desempeñado cargos de Magistrados.
Artículo 19. Modifica el artículo 233	Magistrados de las Cortes y C.E. elegidos para 8 años. Amplía la inhabilidad a 4 años de los Magistrados para desempeñar o aspirar a cargos de elección popular una vez terminado el ejercicio de sus funciones.
Artículo 20. Modifica el artículo 249	Inhabilidad del Fiscal para desempeñar cargos públicos y aspirar a cargos de elección, 4 años después de terminado el ejercicio de sus funciones. No podrá ser reelegido.
Artículo 21. Modifica el inciso 3° de los numerales 1 y 2 del artículo 250	Hábeas Corpus.
Artículo 22. Modifica el artículo 254	Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.
Artículo 23. Modifica el artículo 255	Funciones de la Sala de Gobierno Judicial
Artículo 24. Nuevo artículo 255A	Funciones de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial
Artículo 25. Modifica el artículo 256	Remplaza el Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección Ejecutiva de Administración Pública
Artículo 26. Modifica el artículo 257	Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 27. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 258.	Voto Obligatorio.
Artículo 28. Modifica el artículo 262	Lista cerrada y Silla Vacía.
Artículo 29. Modifica el artículo 263	Adjudicación curul territorial.
Artículo 30. Modifica el artículo 264	No reelección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.
Artículo 31. Modifica el artículo 266	No reelección del Registrador
Artículo 32. Modifica el artículo 267	No reelección del Contralor
Artículo 33. Modifica el inciso 8° del artículo 268	Eliminación del Principio Verdad Sabida y buena fe guardada.
Artículo 34. Modifica el artículo 272	Contralorías Departamentales y Municipales designadas mediante concurso.
Artículo 35. Modifica el artículo 276	No Reelección Procurador.
Artículo 36. Modifica el numeral 6 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría
Artículo 37. Modifica el numeral 2 del artículo 277	Funciones de la Procuraduría auxiliar al Defensor del Pueblo.
Artículo 38. Modifica el artículo 278	Defensor del Pueblo.
Artículo 39. Modifica el artículo 283	
Artículo 40. artículo nuevo	Fórmula de los Segundos lugares en las elecciones, para que puedan ocupar una curul en el Congreso, Asambleas y Concejos.
Artículo 41. Artículo nuevo.	Tribunal de Aforados. Propuesta Claudia López.
Artículo 42. Vigencia.	

Ante la Plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera, dentro de la discusión, se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto, de 43 artículos que se presentaron para segundo debate, solo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos, razón por la cual, salen del texto del articulado.

IV. Trámite ante la Cámara de Representantes

El trámite ante la Cámara inicia el día 28 de octubre con la radicación del expediente de Senado del proyecto ante la Secretaría General de la Cámara; la cual realiza el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara donde se nombran los ponentes para el estudio del proyecto.

1. Audiencia Pública

El día, 5 de noviembre, se lleva a cabo en las instalaciones de la Comisión Primera la Audiencia Pública reglamentaria En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

En desarrollo de esta audiencia se presentaron las siguientes intervenciones:

Interviene la honorable Magistrada doctora María Claudia Rojas, Presidenta del Consejo de Estado, el doctor Germán Bula Escobar, el doctor Néstor Osuna, Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado José Agustín Suárez, en representación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado, doctor Ovidio Claros del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora Laura Emilse Marulanda como Auditora General de la República, el doctor Luis Cáceres, de la Defensoría del Pueblo, el doctor Óscar Rueda, por parte de la Secretaría General del Partido de la U, la doctora Claudia Mejía Duque, Directora Sisma Mujer Red Nacional de Participación Ciudadana, el doctor Thomas Gonzales de la Comisión Colombiana de Juristas, la doctora Gloria María Borrero, Directora de la Corporación Excelencia a la Justicia, Manuel Restrepo Medina, representante de la Universidad del Rosario, el doctor Jorge Iván Cuervo, Representante de la Universidad Externado de Colombia, Mauricio Nieto Representante de la Universidad del Externado, el doctor Romelio Elías Daza, Representante del Colegio de la Judicatura de Colombia.

Posteriormente interviene el Magistrado Wilson Pérez, el Magistrado del Consejo Nacional Electoral Armando Novoa, Camilo Vargas, Representante de la Misión de Observación Electoral, Camilo Guzmán, Representante de la Universidad Sergio Arboleda y finalmente, Hermes Darío Acuña, representante de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia.

2. Debate Comisión Primera

El presente proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014; según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014 respectivamente.

Durante su discusión, se presentaron 107 proposiciones de diferentes representantes las cuales fueron sometidas a consideración de la Corporación cuyo resultado es el siguiente:

	AUTOR	CONTENIDO	APROB.	NEGADA	CONST
ART. 2° (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	ELIMINA 2 EN LISTAS LOCALES			*
ART. 3° (MODIFICATORIA)	RODRIGO LARA	QUITA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO			*
ART. 4° (SUPRESIVA)	RODRIGO LARA	ELIMINA ART. 4° DEL PAL.	*		
ART. 10 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	AFORA TRIBUNAL DE CUENTAS			*
ART. 11 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	LA LEY EXPIDE DICIPLINARIO DE MAGISTRADO			*
ART. 15 (MODIFICATIVA)	RODRIGO LARA	MIEMBROS EN EJERCICIO	*		
ART. 16 (MODIFICATIVA)	RODRIGO LARA	20 AÑOS MAS			*

	AUTOR	CONTENIDO	APROB.	NEGADA	CONST
ART. 20 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	ELIMINA JUNTA EJECUTIVA			*
ART. 21 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	FUNCIONES SALA DE GOBIERNO			*
ART. 22 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	ELIMINA EL ART. DEL PAL.			*
ART. 23.(SUSTITUTUVA)	RODRIGO LARA	FUNCIONES DIRECCION EJECUTIVA			*
ART. 26 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	ELIMINA CONSULTA			*
ART. 30 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	TRIBUNAL CUENTAS		*	
ART. 31 (SUSTITUTIVA)	RODRIGO LARA	CÁMARA DE CUENTAS			
NUEVO 119 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	TRIBUNAL DE CUENTAS			*
NUEVO 141 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	ARMONIZA TC			*
NUEVO 156 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	ARMONIZA TC			*
NUEVO 235 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	ARMONIZA TC			*
NUEVO 268 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	FUNCIONES TC			*
NUEVO 271 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	ARMONIZA TC			*
NUEVO 273 (ADITIVA)	RODRIGO LARA	ARMONIZA TC			*
NUEVO	RODRIGO LARA	ELIMINA ART. 274 DEL C. P.			*
NUEVO	RODRIGO LARA	ELIMINA LA EXPRESIÓN CSJ ART. 116 - 156 - 341			*
NUEVO	RODRIGO LARA	CAMBIA EXPRESIÓN C G R POR TC			*
NUEVO	RODRIGO LARA	PERIODO CONTRALOR ACTUAL			*
ART. 7° (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	INCISO 2°			*
ART. 7° (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	INCISO 7°			*
ART. 8° (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	SENADO / DEPARTAMENTOS			*
ART. 11 (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	CONVOCATORIA PUBLICA (INCISO 5°)			*
ART. 11 (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	ELIMINA TRANSITORIO			*
ART. 24 (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	ELIGE EL CONGRESO	*		
ART. 26 (SUPRESIVA)	MIGUEL A. PINTO	ELIMINA TRANSITORIO		*	
ART. 27	MIGUEL A. PINTO	ELIMINATORIA PRIMER INCISO	*		
ART. 30 (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	ELIMINA CONTRALOR INCISO 2°			*
ART. 30 (MODIFICATIVA)	MIGUEL A. PINTO	ELIMINA REELECCIÓN DEL CONTRALOR INCISO 6°			*
ART. 2°	TELÉSFORO PEDRAZA	ELIMINA ART. PPAL.			*
ART. 12	TELÉSFORO PEDRAZA	ELIMINA ART. PPAL.			*
ART. 8° (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	CIRCUNSCRIPCIONES SENADO			*
ART. 9° (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	HABER EJERCIDO CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR			*
ART. 11 (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	MAYORÍAS TAFO Y CONOCIMIENTO RETRO ACTIVO			*
ART. 16 (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	EXPERIENCIA RELACIONADA			*
ART. 17 (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	INHABILIDAD PERMANENTE			*
ART. 30 (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	CONVOCATORIA PÚBLICA			*
ART. 32 (MODIFICATORIA)	TELÉSFORO PEDRAZA	PRO, CONGRESO PLENO	*		
ART. NUEVO (274)	TELÉSFORO PEDRAZA	ELIMINA AUDITORÍA			*
ART. 4° (MODIFICATIVA)	HUMPREY	INCLUYE PARTICULARES CON FUNCIONES PÚBLICAS		*	
ART. 8° (SUSTITUTIVA)	HUMPREY	SENADO POR DEPARTAMENTO			*
ART. 9° (MODIFICATIVA)	HUMPREY	4 AÑOS DOMICILIO			*
ART. 11 (SUSTITUTIVA)	HUMPREY	AL TAFO LA COMISIÓN DE ACUSACIONES			*
ART. 15 (SUSTITUTIVA)	HUMPREY	3/5 PARTES, TÉRMINO 6 MESES Y 3 PARA ELEGIR			*
ART. 20 (SUSTITUTIVA)	HUMPREY	15 AÑOS MIEMBROS DE LA JUNTA			*
ART. 26 (SUSTITUTIVA)	HUMPREY	ELIMINA LISTA CERRADA			*
ART. 34 (MODIFICATIVA)	HUMPREY	EL DEFENSOR			*
ART. NUEVO (283)	HUMPREY	DEFENSOR			*
ART. 1° (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	DISMINUCIÓN DE RECURSOS			*
ART. 5° (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	CONVOCATORIA Y CONCURSO			*
ART. 130 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	CNSC			*
ART. 30 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	CONTRALOR POR TERNA DE CONVOCATORIA		*	
ART. 34 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	DEFENSOR POR CNSC		*	
ART. 7° (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	NO REELECCION COLEGIADOS			*
ART. 10 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	LÍMITES AL FUERO		*	
ART. 11 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	PRECLUSIÓN			*
ART. 16 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	EX HAY 20-25			*
ART. 19 (ELIMÍNESE)	ANGÉLICA LOZANO	EL ART. DEL PAL.	*		
ART. 26 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	CONDICIONES		*	
ART. 26 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	CREMALLERA		*	
ART. 26 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	FINALIDAD ANTICIPADA		*	
ART. 30 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	20 - 25 CONTRALOR		*	

	AUTOR	CONTENIDO	APROB.	NEGADA	CONST
ART. 32 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	25 - 20 PROCURADOR		*	
ART. 34 (SUSTITUTIVA)	ANGÉLICA LOZANO	25 O 20 DEFENSOR		*	
ART. NUEVO (313)	ANGÉLICA LOZANO	PERSONEROS CNS			*
ART. 1° (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	POR HECHOS PASADOS U OCURRIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL CARGO	*		
ART. 2° (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	PARÁGRAFO PROHÍBE PUBLICIDAD			*
ART. 4° (SUPRESIVA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	ELIMINA EL ART. 4° DEL PPAL	*		
ART. 4° (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (CABAL)	SERVIDORES PÚBLICOS TRANSITORIO		*	
ART. 7° (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (S VALENCIA)	ELIMINA VARIOS INCISOS			*
ART. 7° (SUPRESIVA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	ELIMÍNESE EL ART. DEL PPAL.		*	
ART. 8° (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	UN SENADOR POR DEPARTAMENTO		*	
ART. 10 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	SUPRIME LOS AFORADOS		*	
ART. 11 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	ELIMINA TAFO			*
ART. 12 (SUPRESION)	CENTRO DEMOCRÁTICO (CABAL)	ELIMINA TAFO			*
ART. 15 (MODIFICATIVA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (EDWARD)	CONCURSO CNSC		*	
ART. 15 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	CONCURSO DE OPOSICIÓN CNE CONGRESO	*		
ART. 16 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	20 AÑOS DE EXP. 4 AÑOS DE INHABILIDAD PARA LITIGAR EN LA CORTE	*		
ART. 19 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	6 MESES PARA PRESENTAR EL RESPECTIVO PROYECTO DE LEY		*	
ART. 20 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	CAMBIA LA ADMIN. DE JUSTICIA		*	
ART. 21 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	FUNCIONES SALA DE GOBIERNO			*
ART. 23 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	FUNCIONES GERENCIA EJECUTIVA JUDICIAL			*
ART. 24 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	MÉRITO POR OPOSICIÓN CNSC	*		
ART. 25	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)			*	
ART. 26 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	CONCILIACIONES SIN LÍMITE		*	
ART. 30 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (S. VALENCIA)	CONCURSO CNSC Y CONGRESO			*
ART. 30 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	CONCURSO CNSC Y CONGRESO			*
ART. 32 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (S. VALENCIA)	PROCURADURÍA ELEGIDO POR EL CONGRESO PLENO 4 AÑOS	*		
ART. 32 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA Y S. VALENCIA)	PROCURADURÍA CONCURSO CNSC Y CONGRESO PLENO			*
ART. 33 (SUPRESIVA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	ELIMINA ART. PPAL.		*	
ART. 34 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (S. VALENCIA)	DEF. DE CNSC Y CÁMARA		*	
ART. 34 (MODIFICATORIA)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	DEF. DE CNSC Y CÁMARA		*	
ART. NUEVO (180)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	PROHÍBE REELECCIÓN DE CONGRESISTAS MÁS DE 2 VECES.			*
ART. NUEVO (109)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	FINALIZACIÓN DE PARTIDOS			*
ART. NUEVO (184)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DOBLE INSTANCIA			*
ART. NUEVO (235)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	ELIMINA AFORADOS, DOBLE INSTANCIA CONGRESISTAS.			*
ART. NUEVO (237)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	SEGUNDA INSTANCIA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA			*
ART. NUEVO (241)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	CORTE CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS DE AFORADOS Y DIRECCIÓN DE COMPETENCIAS			*

	AUTOR	CONTENIDO	APROB.	NEGADA	CONST
ART. NUEVO (245A)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	TRIBUNAL DE AFORADOS			*
ART. NUEVO (258)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	VOTO OBLIGATORIO			*
ART. NUEVO (258)	CENTRO DEMOCRÁTICO (EDUARD)	VOTO OBLIGATORIO			*
ART. NUEVO (261)	(CENTRO DEMOCRÁTICO PRADA)	PROVISIÓN DE LISTAS			*
ART. NUEVO (262)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)	NO COINCIDIR ELECCIONES			*
ART. NUEVO (TÍTULO)	CENTRO DEMOCRÁTICO (PRADA)				*
ART. 2°	CLARA ROJAS	REDACCIÓN	*		
ART. 9°	CLARA ROJAS	REQUISITOS DOMICILIO PASA 2 A 4 AÑOS			*
ART. 19	CLARA ROJAS	ELIMINACIÓN HÁBEAS CORPUS	*		
ART. 26	CLARA ROJAS	INCISO 3° CONSULTAS INTERNAS EXTIENDEN ELECCIONES TERRITORIALES			*
ART. 33	CLARA ROJAS	ELIMAN FUNCIONES PARA INVESTIGAR A FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR		*	
ART. 1°	SANABRIA	DOBLE MILITANCIA	*		
ART. 11	SANABRIA	SE DEBE PRESENTAR LEY ESTATUTARIA			*
ART. 15	SANABRIA	ELECCIÓN DE MAGISTRADOS			*
ART. 20	SANABRIA	REELECCIÓN MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA			*
ART. 24	SANABRIA	COMISIÓN NACIONAL DISCIPLINARIA JUDICIAL Y PERIODO DE 8 AÑOS PARA MIEMBROS SALA DE GOBIERNOS.			*
ART. 30	SANABRIA	INHABILIDAD AUMENTA A 2 AÑOS DE CONTRALOR			*
ART. 32	SANABRIA	INHABILIDAD PROCURADOR AUMENTA 2 AÑOS			*
ART. 34	SANABRIA	INHABILIDAD DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AUMENTA A 2 AÑOS			*
ART. NUEVO	SANABRIA	PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL			*
ART. 20	BUENAHORA	NO MODIFICA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SERA EL ÓRGANO ENCARGADO, SALA DE GOBIERNO JUNTA DIRECTIVA.			*
ART. 176 NUEVO	PENAGOS, HARRY, DE LA PEÑA, ZAMBRANO, LARA	MODIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA, A FIGURA SIMILAR A FORMULADA PARA SENADO TERRITORIAL.	*		
ART. 9°	NORBAY	REQUISITOS PARA SENADO DEPARTAMENTAL AUMENTA			*
ART. 8°	NORBAY	REQUISITO PARA SENADO TERRITORIAL ELEVA A 550.000 LOS HABITANTES.		*	
ART. 7°	NAVAS	INCISO 6° CONFORMACIÓN DE QUÓRUM PARA IMPEDIMIENTO O RECUSACIONES.	*		
ART. 9°	RESTREPO (CAMBIO RADICAL)	CONFORMACIÓN SENADO TERRITORIAL AUMENTA A 700.000 HABITANTES.			*
ART. 20	LOZADA	CONDICIONA LA CREACIÓN DE JUNTAS JUDICIALES HACER CREADAS POR LEY.			*
ARTS. 32 Y 34	ROZO	INCLUYE AL DEFENSOR, AUDITOR DENTRO DEL GRUPO DE LA PUERTA GIRATORIA	*		
ART. 22	YEPES	ADICIONA JUNTAS EJECUTIVAS DE LA ADM. JUDICIAL.			*

	AUTOR	CONTENIDO	APROB.	NEGADA	CONST
ART. 26	JUAN MANUEL CORZO	ADICIÓN ACCESO A LOS MEDIOS DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		*	
ART. NUEVO	JUAN MANUEL CORZO	CREAR TRIBUNAL DE GARANTÍAS			*
ART. 30	CARLOS ABRAHAM		*		

Frente a las proposiciones, se creó una subcomisión para su análisis y discusión; la cual presentó un informe sobre la viabilidad de las mismas como consta en el expediente del proyecto; dichas observaciones en algunos artículos fueron ratificados por el pleno de la comisión primera, otras fueron discutidas y sometidas a votación y discusión de manera individual.

Dentro del trámite realizado, se presentó a consideración una ponencia que incluía 36 artículos de los cuales fueron negados los artículos 4° que modificaba el artículo 123 de la Constitución Política y el artículo 21 que pretendía modificar el artículo 250 de la Constitución Política del texto de la ponencia base.

Igualmente, se incluye un artículo nuevo al proyecto, que pretende modificar el artículo 176 de la Constitución Política sobre la conformación de la Cámara de Representantes, dicha propuesta fue presentada por la mayoría de los Representantes miembros de la Comisión y no rompe con el principio de consecutividad, pues en los dos debates anteriores dicha propuesta había sido discutida y dejada como constancia; de igual manera el núcleo esencial de la proposición atiende al espíritu de la reforma de otorgar espacios de representación a minorías étnicas y territoriales.

V. Importancia y conveniencia del proyecto.

Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el país, el progresivo desajuste de balance en las instituciones y el desarrollo jurídico y político, se hace indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de darle frente a estos fenómenos, que permita un equilibrio de los poderes institucionales y que conserve la naturaleza misma de la Constitución Política de 1991.

No se pretende por este medio, como podría pensarse, cambiar los postulados primigenios con los que fue concebida la actual Carta Política, por el contrario, es menester darle los ajustes de pesos y contrapesos necesarios para que conserve su esencia, y continúe teniendo la vigencia y legitimidad que el sistema jurídico actual exige.

No es tarea fácil abordar un tema tan amplio y complejo, de tal impacto e interés nacional, pero creemos tener una propuesta coherente y capaz de rodear los objetivos para los cuales fue pensada esta reforma.

El articulado, aborda diferentes segmentos de los poderes o las instituciones de la Carta Política, que algunos pueden calificar de disímiles pero que conceptualmente guardan plena coherencia institucional. Ante ello queremos presentar

nuestra posición de defensa por las razones que pretendemos plasmar a continuación:

La modificación de los artículos y las normas es planteada de esta manera, porque no se trata de una reforma estructural a la carta política, sino de unos ajustes orgánicos de la misma, aunado a la intención de erradicar la figura accidentada e inconveniente de la reelección presidencial, la cual, mal que bien, permitió hacer notar que existía un desbalance entre ciertas instituciones del Poder Público que resulta necesario corregir.

Al tener como objetivo lo anterior, esta reforma permea varios aspectos que podrían parecer no guardar una relación sistemática, pero que si se observan como un todo y teniendo como eje central el concepto de Poder, –entendido como la posibilidad de intervenir en la vida institucional de nuestra Nación–, podemos evidenciar que es allí donde convergen los puntos principales de la reforma, y se halla su columna vertebral.

Se debe poner en evidencia, que muchas de esas atribuciones dadas por el poder, se han ejercido de manera excesiva, como son por ejemplo, las atribuciones judiciales que fueron asignadas al Consejo Superior de la Judicatura. Sabemos que este fue concebido para regular el ejercicio de la profesión de abogados, pero en últimas, terminó interviniendo en la vida judicial del país, y en la toma de decisiones de suma importancia y trascendencia nacional. Entonces, se denota en este tema particular un poder excesivo que ahora se corrige con su eliminación, y que llevándose a cabo, contrarrestaría los nocivos efectos del desbalance actual.

Pero no solamente el exceso de poder pone en desequilibrio la estructura, sino también la omisión del ejercicio del mismo; observamos entonces que hay figuras que juegan un papel importante en esa percepción de desequilibrio, y esto es por ejemplo, el poder disciplinario de la Comisión de Acusaciones, que no ha ejercido sus funciones adecuadamente, y que poco llega a resultados tangibles.

Se hace necesario entonces, una reforma para poder ejercer ese poder disciplinario y de investigación –que es lo que se pretende con un tribunal de aforados–, con unas reglas o instrumentos precisos que permitan avanzar dentro de esas investigaciones.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales, tendientes a la conservación de la independencia de las instituciones, esto con el fin de garantizar que

como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la Nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas sus decisiones de una manera ligera, y que se logrará un juzgamiento provisto de las cautelas o precauciones a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades.

Con esto pretendemos la supresión de aquellas medidas excesivas, que pueden rayar con la arbitrariedad, y en consecuencia ponen en peligro la democracia y facilitan la coerción de las decisiones autónomas de las diferentes ramas.

De otro lado consideramos que acudir a la lista cerrada sería un mecanismo capaz de fortalecer las estructuras internas de los partidos y movimientos políticos, haciendo que estos mejoren su organización interna, se les dé mayor importancia e impacto a las Consultas Internas (figura altamente deslegitimada) y se desarrolle una cultura política en el electorado, concebida desde el punto de vista ideológico de partido o colectividad y no de individuo.

Concluiríamos frente a este aspecto, que hablar de equilibrio de poderes, dejando a un lado lo político y electoral, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta reforma.

Desde la administración de justicia y a manera de crítica al sistema actual, queremos abordar este tema diciendo que con el paso del tiempo, hemos distorsionado el poder judicial asignándoles competencias distintas a las de administrar justicia. Las instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente para el tema del balance, a los jueces los volvimos políticos y a los magistrados legisladores.

Partiendo de esta crítica, se hace necesario restablecer estrictamente esas funciones, por ello la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas estrictamente y estructurar las formas de elección de importantes dignidades, queriendo que además se exijan perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos importantes cargos.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este proyecto de acto legislativo, deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental, solo así, esa serie de artículos pluritemáticos, pueden alcanzar una convergencia natural. No sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por las diversas reformas aisladas y provistas de intereses personales.

No podemos entonces, atemorizarnos por la complejidad e impacto institucional de este

proyecto, sino por el contrario, darle valientemente la cara y hacer un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

VI. Pliego de Modificaciones

Frente al articulado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, una vez estudiado el texto los ponentes acordamos lo siguiente:

- Frente a los artículos 5°, 6°, 7°, 10, 12, 13, 14, 20, 24, 27, 30, 32, 34 y 35 del texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes no realizamos modificaciones por considerar que están acorde con el espíritu de la reforma.

- Frente a los artículos 18, 28, 29, 31 y 33 del texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que proponen la no reelección de funcionarios y crea una inhabilidad para ejercer cargos después del cese de funciones, consideramos necesario unificar el inciso de la prohibición pues al hacer el estudio del texto encontramos que dicha inhabilidad no era uniforme para todos los artículos.

- Se adelantó un cambio general en el articulado, del sustantivo “Consejo Nacional de Disciplina Judicial” por “Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, atendiendo una proposición del honorable Representante Pedrito Pereira.

- Se agrega un artículo nuevo que modifica el artículo 283 de la Constitución Política, con la finalidad de armonizar la modificación planteada para el artículo 281 de la Constitución Política, en el sentido de dar autonomía administrativa y presupuestal a la Defensoría del Pueblo.

- Frente al artículo 1° del texto aprobado por la Comisión consideramos que es necesario cambiar la palabra militante por ciudadano, pues el destinatario de la prohibición de doble militancia es el ciudadano, no el “*militante*”. Este último concepto supera incluso el de afiliado y podría desdibujar la figura.

En el inciso 7°, se propone eliminar “*siempre y cuando en el momento de concesión del aval se encuentre vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio*”.

Al incluir los crimines de guerra o genocidio genera una inhabilidad que actualmente no está contemplada en este artículo, además anula la responsabilidad de los partidos en el proceso de selección de sus candidatos y por su conducta durante la campaña y el ejercicio del cargo.

Acogiendo una proposición presentada por los honorables Representantes Béner Zambrano, Fernando de la Peña y Carlos Correa, se modifica el inciso 12, en el sentido de que el término para contar la fecha de la renuncia debe ser tomada con referencia a la fecha de elecciones para el respectivo cargo, y no respecto a la inscripción como actualmente lo determina la Constitución.

Igualmente se propone eliminar el párrafo transitorio, al considerar que dicho párrafo no

produce consecuencias jurídicas, además condiciona el proyecto a la iniciativa gubernamental cuando esta debe ser de iniciativa parlamentaria.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. Modifíquense los incisos segundo, séptimo y adiciónese un párrafo al artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) Inciso 2°: En ningún caso se permitirá a los militantes de un partido o movimiento político pertenecer simultáneamente a más de uno de estos partidos con personería jurídica. La misma prohibición la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.</p> <p>ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, contra el patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, siempre y cuando en el momento de concesión del aval se encuentre vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.</p> <p>Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional, con la concurrencia de los Partidos Políticos con personería jurídica vigente, presentarán al Congreso de la República en los seis (6) meses siguientes de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, un Proyecto de Ley Estatutaria en el que se consagren los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los Militantes, miembros de bancadas y directivos de los Partidos Políticos que incurran en doble militancia.</p>	<p>Modifíquense los incisos segundo, séptimo y doce del artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) Inciso 2°: En ningún caso se permitirá a los militantes ciudadanos de un partido o movimiento político pertenecer simultáneamente a más de uno de estos partidos o personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos. La misma prohibición la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.</p> <p>Inciso séptimo: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, contra el patrimonio del Estado; los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad. siempre y cuando en el momento de concesión del aval se encuentre vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio. (...) Inciso doce: <u>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de la respectiva elección.</u> Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional, con la concurrencia de los Partidos Políticos con personería jurídica vigente, presentarán al Congreso de la República en los seis (6) meses siguientes de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, un Proyecto de Ley Estatutaria en el que se consagren los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los Militantes, miembros de bancadas y directivos de los Partidos Políticos que incurran en doble militancia.</p>

• Frente al artículo 2° del texto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 172 de la Constitución Política, consideramos necesario adicionar un inciso sexto con el objetivo de determinar cuál será el régimen de reemplazo de dichos cargos, con el fin de no alterar la conformación de las corporaciones públicas.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política: (...) El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección. Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentaran el número de miembros de dichas Corporaciones.</p>	<p>Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.</p> <p>Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones. <u>En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absoluta o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.</u></p>

• Frente al artículo 3° del texto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 122 de la Constitución Política, sugerimos la siguiente redacción que no altera el sentido gramatical.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) Inciso quinto. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.</p>	<p>Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) Inciso quinto. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo; <u>por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados</u> en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los <u>mismos delitos, relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política;</u> mientras esta medida esté vigente.</p>

• Frente al artículo 4° del texto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 126 de la Constitución Política, consideramos necesario modificar el inciso 1° del artículo y volver al texto constitucional original.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como servidores públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>	<p>El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>

• Frente al artículo 8° del texto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 172 de la Constitución Política, consideramos ampliar los requisitos para aspirar al Senado por circunscripción departamental, con el fin de ampliar la participación.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 8°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política. (...) Inciso segundo. Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción.</p>	<p>Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política. (...) Inciso segundo. Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción <u>o que hayan sido elegidos para algún cargo de elección popular en el departamento por el cual aspiran.</u></p>

• Frente al artículo 9° del texto aprobado por la Comisión, que modifica el artículo 174 de la Constitución Política, consideramos que es necesario cambiar la redacción del mismo, debido a que el texto que fue aprobado por la comisión primera de la Cámara, impone una limitación al ámbito temporal de la protección de los aforados, que resulta lesiva en cuanto a las garantías constitucionales que cualquier fuero supone.

Es de vital importancia, para la ejecución de las responsabilidades que estos cargos imponen, la extensión del fuero aún tras la salida del funcionario, pues es apenas obvio, que la protección del aforado, si bien comprende los actos cometidos en el desarrollo de funciones públicas, debe comprender, en los casos de quienes ya no ocupan el cargo, también un juicio en el marco de la protección constitucional que se otorga a los aforados

en ejercicio, pues de lo contrario, estarían desprotegidos, presentándose el dilema, de que el sistema punitivo los juzgaría por responsabilidades públicas, y estos responderían con garantías ordinarias del orden civil.

Igualmente se elimina la expresión “De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175” al considerar que

dicha reglamentación está consagrada de manera más acertada en el texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 178 de la Constitución Política.

De igual manera, se adiciona un párrafo para determinar que la ley reglamente la función de control de garantías para los aforados, ya que en la redacción actual esta función no está claro quién deberá desempeñarla.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 9°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación; mientras duren en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo. El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175. <u>habrá un Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales cuyo objeto es servir como máxima autoridad y tribunal de cierre en materias de garantías penales y control de legalidad en los procesos contra los aforados constitucionales y los demás que señale la ley</u></p>	<p>El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación; mientras duren en el ejercicio de sus cargos aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo. El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175. Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás sujetos que esta considere y reglamentará su funcionamiento.</p>

• Frente al artículo 11 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 178 de la Constitución Política, proponemos modificar la forma de elección de los miembros del Tribunal de Aforados los cuales se elegirán de listas elaboradas por la Sala de Gobierno Judicial.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley. El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación. Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la Plenaria de la Cámara.</p> <p>Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial. El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.</p>	<p>El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley. El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación. Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.</p> <p>Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial. El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto. Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y dos de sus miembros para un período completo. Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia. El Gobierno Nacional, deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la Ley Estatutaria que reglamente la creación y funcionamiento del Tribunal de Aforados.</p>	<p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto. Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo. Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia. El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.</p>

• Frente al artículo 15 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 231 de la Constitución Política, se propone una mejor redacción sin cambiar el sentido gramatical del texto aprobado por la comisión.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial. En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, el Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes. Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta Ley es expedida, el Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.</p>	<p>El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial. En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes. Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.</p>

• Frente al artículo 17 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 249 de la Constitución Política, se considera necesario incluir la edad de setenta años, como límite de retiro de los Magistrados; igualmente se incluye dentro del inciso que determina las inhabilidades el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados con el fin de unificar esta inhabilidad con la de los demás fun-

cionarios que es modificado bajo este acto legislativo.

Dentro del inciso de inhabilidades se reemplaza la expresión Magistrado del Consejo Nacional Electoral por Miembro del Consejo Nacional Electoral pues al revisar la norma constitucional en el artículo 264 de la Constitución se encontró que la expresión acorde era la de Miembro del Consejo Nacional Electoral.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años-retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo, Ministro del Despacho, <u>Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados</u>, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

• Frente al artículo 19 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 254 de la Constitución Política, se establece que la Sala de Gobierno Judicial se integrará con los Presidentes o su delegados, con el fin de brindar funcionalidad a Sala de Gobierno y al nuevo Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial.

Igualmente, se vuelve a la fórmula de dos años reelegibles para los miembros de la Junta Ejecutiva, por la preocupación de que un periodo largo impida una adecuada rendición de cuentas.

En el transitorio se mencionan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales para que haya mayor claridad sobre la transición.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>1. La Sala de Gobierno Judicial será integrará por los presidentes de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.</p> <p>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno, para un periodo de cuatro (4) años. No podrán ser reelegibles. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p> <p>3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo 254.</p> <p>El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>1. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los <u>presidentes o sus delegados</u> de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.</p> <p>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, <u>para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez</u>, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p> <p>3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Parágrafo transitorio 1°: El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>

• Frente al artículo 21 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 255A de la Constitución Política, se mejora la redacción del numeral 1.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 21. Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial. 2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación. 3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial. 4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley. 5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales. 6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional. 7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. 8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales. 9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 10. Las demás que le atribuya la ley. 	<p>Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial. 2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación. 3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial. 4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley. 5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales. 6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional. 7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. 8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales. 9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 10. Las demás que le atribuya la ley.

• Frente al artículo 22 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 256 de la Constitución Política, se sugieren modificaciones menores de redacción y se elimina la frase “de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales” del numeral 9 por cuanto esta disposición restringía las funciones de la sala y consideramos que dichas funciones deben ser de manera general.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la Carrera Judicial y la Escuela Judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por el Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial. 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva. 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se registrá por normas especiales. 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales. 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. 15. Las demás que le atribuya la ley. 	<p>Artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la Carrera Judicial y la Escuela Judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva. 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se registrá por normas especiales. 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales. 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. 15. Las demás que le atribuya la ley.

• Frente al artículo 23 del texto aprobado en la Comisión que modifica el artículo 257 de la Constitución Política, consideramos que es necesario, en este artículo, hacer referencia a requisitos de magistrado de la Corte Constitucional, debido a la modificación que se introduce en el artículo 232 para los de Corte Suprema y Consejo de Estado. Igualmente, se elimina el párrafo transitorio 1 porque se contradice directamente con el párrafo transitorio 2.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p>	<p>Artículo 257.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria <u>sobre</u> los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la <u>Corte Constitucional</u>.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Podrá haber Consejos Seccionales de Disciplina Judicial integrados como lo señale la ley.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y funciones hasta que se expida la correspondiente ley estatutaria.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.</p>	<p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y sus funciones hasta que se expida la correspondiente ley estatutaria.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p>

• Frente al artículo 25 del texto aprobado en la Comisión que modifica el 262 de la Constitución Política, se realizan modificaciones menores de redacción en el inciso 4º.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.</p> <p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.</p> <p>La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p>	<p>El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.</p> <p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.</p> <p>Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.</p> <p>Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.</p>	<p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.</p> <p>Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.</p> <p><u>Lo previsto en el inciso quinto del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.</u></p>

• Frente al artículo 26 del texto aprobado por la Comisión que modifica el artículo 263 A, se realizan modificaciones menores de redacción.

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 26. Modifíquese el inciso 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política. (...) Inciso cuarto. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso primero del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</p>	<p>Modifíquese el inciso 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política. (...) Inciso cuarto. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista, <u>los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial</u> de que trata el inciso primero del artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</p>

• Se agrega un artículo nuevo que modifica el artículo 283 de la Constitución Política, con la finalidad de armonizar la modificación planteada para el artículo 281 de la Constitución Política, en el sentido de dar autonomía administrativa y presupuestal a la Defensoría del Pueblo.

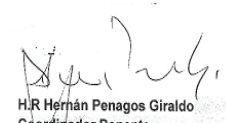

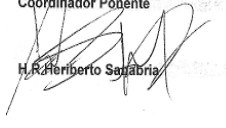
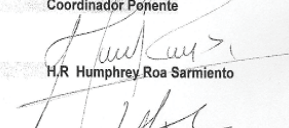
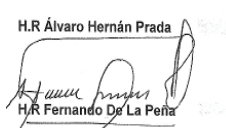
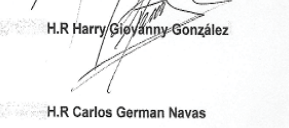
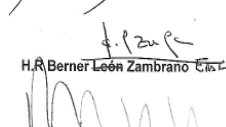

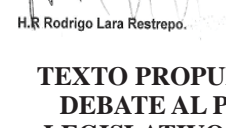

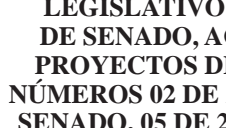
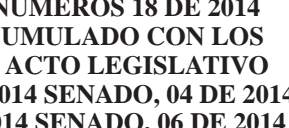
Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones** de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

 H.R. Hernán Penagos Giraldo Coordinador Ponente	 H.R. Julián Bedoya Pulgarin, Coordinador Ponente
 H.R. Heriberto Sajarán	 H.R. Humphrey Roa Sarmiento
 H.R. Álvaro Hernán Prada	 H.R. Harry Giovanny González
 H.R. Fernando De La Peña	 H.R. Carlos German Navas
 H.R. Berner León Zambrano	 H.R. Angélica Lisbeth Lozano
 H.R. Rodrigo Lara Restrepo.	 H.R. Jaime Buenahora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquense los incisos segundo, séptimo y doce del artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:*

(...)

Inciso 2°.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.

Inciso 7°.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.

Inciso 12.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de la respectiva elección.

Artículo 2°. **Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:**

(...)

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones.

En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absolutas o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

Artículo 3°. **Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

(...)

Inciso 5°.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos,

ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser

reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 2°.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción o que hayan

sido elegidos para algún cargo de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

Artículo 9°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.

Parágrafo. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás sujetos que esta considere y reglamentará su funcionamiento.

Artículo 10. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 11. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

Artículo 12. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de

renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante

el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Artículo 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 18. Adiciónese un inciso tercero al artículo 249 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 3°.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor

del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición

incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
10. Elaborar las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
11. Elegir a Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial.

2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.

3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.

4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.

5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.

6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.

7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.

9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.

3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.

4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.

8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuer-

do con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Constitucional.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos

Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 24. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser el 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se

elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Lo previsto en el inciso quinto del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.

Artículo 26. Modifíquese el inciso cuatro del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 4°.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista, los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso primero del artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 27. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para

un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses

Artículo 28. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 29. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la

Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 30. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 4°.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°.

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 31. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Inciso 1°.

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

(...)

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 32. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 33. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido

por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:



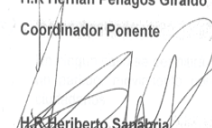
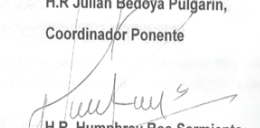
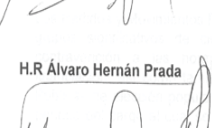
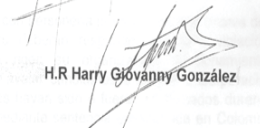
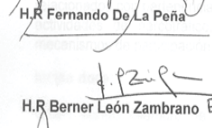
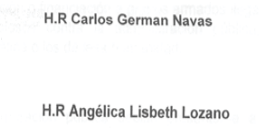




Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 35. Artículo transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Artículo 36. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 H.R. Hernán Penagos Giraldo Coordinador Ponente	 H.R. Julián Bedoya Pulgarín, Coordinador Ponente
 H.R. Heriberto Sarabía	 H.R. Humphrey Roa Sarmiento
 H.R. Álvaro Hernán Prada	 H.R. Harry Giovanni González
 H.R. Fernando De La Peña	 H.R. Carlos German Navas
 H.R. Berner León Zambrano	 H.R. Angélica Lisbeth Lozano
 H.R. Rodrigo Lira Restrepo.	 H.R. Jaime Buenahora

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 2°, 7° y adiciónese un párrafo al artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

Inciso 2°.

En ningún caso se permitirá a los militantes de un partido o movimiento político pertenecer simultáneamente a más de uno de estos partidos con personería jurídica. La misma prohibición la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

Inciso 7°.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, contra el patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, siempre y cuando en el momento de concesión del aval se encuentre vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Parágrafo transitorio.

El Gobierno Nacional, con la concurrencia de los partidos políticos con personería jurídica vigente, presentarán al Congreso de la República en los seis (6) meses siguientes de entrada en vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley estatutaria en el que se consagren los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los Militantes, miembros de bancadas y directivos de los Partidos Políticos que incurran en doble militancia.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

(...)

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Inciso 5°.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.

Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como servidores públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una

convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno

convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 2°.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Artículo 9°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación; mientras duren en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Presidente de la República mantendrá el fuero constitucional aun cuando haya cesado en el ejercicio de su cargo.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. De ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.

Artículo 10. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional y la de la minoría étnica que representan los raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia a más tardar el 15 de diciembre de 2015; caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha.

Artículo 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la Plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: tres de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y dos de sus miembros para un período completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional, deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente de entrada en vigencia del presente Acto legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y funcionamiento del Tribunal de Aforados.

Artículo 12. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido

por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Artículo 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 18. Adiciónese un inciso tercero al artículo 249 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 3°.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General, Defensor del Pueblo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial será integrada por los presidentes de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de

los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y el Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno, para un periodo de cuatro (4) años. No podrán ser reelegibles. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional, hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
10. Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.
11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala Gobierno Judicial.
2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.
4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias

públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.

5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.

6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.

7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.

9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.

3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.

4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.

7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.

8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Consejos Seccionales de Disciplina Judicial integrados como lo señale la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y funciones hasta que se expida la correspondiente ley estatutaria.

Parágrafo transitorio 2°. Los procesos que a la entrada en vigencia de este acto legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales

de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, Magistrados de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 24. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se

elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Artículo 26. Modifíquese el inciso cuatro del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 4°.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso 1° del artículo 171, la curul que les corresponde será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 27. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre

ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 28. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 29. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de

méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 30. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 4°.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o

Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°.

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 31. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Inciso 1°.

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

(...)

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido, ni desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 32. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 33. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo

de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Auditor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 34. Artículo transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Artículo 35. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014; según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014 respectivamente. Así mismo fue anunciado inicialmente en día 10 de noviembre de 2014 según acta número 22 de esa misma fecha.


JULIAN BEDOYA PULGARIN
Ponente Coordinador


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Ponente Coordinador


RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente Coordinador


JOSE NEFTALI SANTOS RAMÍREZ
Vicepresidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría